

INE/CG1053/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, ASÍ COMO DE SU CANDIDATO A LA PRESENCIA MUNICIPAL DE SAN SALVADOR EL VERDE, EL CIUDADANO JOSÉ GREGORIO OJEDA OJEDA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE PUEBLA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1354/2024/PUE

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1354/2024/PUE** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

## ANTECEDENTES

**I. Escrito de queja.** El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, el escrito de queja signado por el Representante Propietario del Partido Morena ante los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en contra del Partido del Trabajo; así como del ciudadano José Gregorio Ojeda Ojeda, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de San Salvador el Verde; por la presunta omisión de reportar ingresos o gastos de campaña, por concepto de pinta de bardas y en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos respectivo en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Puebla. (fojas 07 a 16 del expediente)

**II. Hechos denunciados y probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los

elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

“(...)

### **HECHOS**

**6.** Con fecha diez (10), once (11) y doce (12) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) me percaté por medio de mis sentidos de la existencia de la pinta de bardas en diversos puntos territoriales del Municipio de San Salvador el Verde entre ellas en las Junta Auxiliar de Analco de Ponciano Arriaga y en la propia cabecera Municipal, alusivas a la promoción del voto a favor del **C. JOSÉ GREGORIO OJEDA OJEDA, como CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN SALVADOR EL VERDE, PUEBLA, POSTULADO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO**, denotando a primera vista que superan el tamaño permitido para ser considerada como tal y que de conformidad con el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral se deberá contabilizar como espectaculares en su mayoría.

Mismas que a continuación se describen y georreferencian bajo el siguiente orden:

#### **BARDA 1**



**BARDA UBICADA EN CALLE PEDRO DE GANTE 6ª, SEGUNDA, C.P. 74130, SAN SALVADOR EL VERDE, PUEBLA.**

CUYA GEORREFERENCIACIÓN CORRESPONDE A LAS SIGUIENTES COORDENADAS:

**19°16'07.3"N 98°31 '09.1 "W**

#### **BARDA 2**



**BARDA UBICADA EN CALLE JAIME NUNÓ S/N, TERCERA, C.P. 74130, SAN SALVADOR EL VERDE, PUEBLA.**

CUYA GEORREFERENCIACIÓN CORRESPONDE A LAS SIGUIENTES COORDENADAS:

**19°16'01.0"N 98°30'55.5"W**

**BARDA 3**



**BARDA UBICADA EN CALLE FRANCISCO GONZALEZ BOCANEGRA NÚMERO 480, TERCERA, C.P. 74130, SAN SALVADOR EL VERDE, PUEBLA.**

CUYA GEORREFERENCIACIÓN CORRESPONDE A LAS SIGUIENTES COORDENADAS:

**19°16'02.6"N 98°30'52.0"W**

**BARDA 4**



***BARDA UBICADA EN SAN SALVADOR EL VERDE, 74137, ANALCO DE PONCIANO ARRIAGA, PUEBLA.***

*CUYA GEORREFERENCIACIÓN CORRESPONDE A LAS SIGUIENTES COORDENADAS:*

***19°15'41.7"N 98°30'26.4"W***

***BARDA 5***



***BARDA UBICADA EN SAN SALVADOR EL VERDE, C.P. 74137, ANALCO DE PONCIANO ARRIAGA, PUEBLA.***

*Cuya georreferenciación corresponde a las siguientes coordenadas:*

***19°15'41.4"N 98°30'26.1"W***

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1354/2024/PUE**

*De acuerdo al numeral 226 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla establece lo siguiente:*

*(...)*

*Así como el artículo 232 de la legislación anteriormente citada:*

*(...)*

*El artículo 207 en su fracción I incisos a) y b) nos indican lo siguiente:*

*(...)*

*El artículo 64 fracción 11 de la Ley General de Los Partidos Políticos se entiende por propaganda en vía pública toda propaganda que se contrate o difunda en espectaculares, buzones, cajas de luz, carteleras, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, panorámicos, para buses, puentes, vallas, vehículos o cualquier otro medio similar.*

*Derivado de lo anteriormente señalado las pintas presentadas en las bardas deben ser consideradas como espectaculares ya que rebasan los 12 metros y para los fines de topes de campaña se exceden en costos ya que no es igual el costo de un muro que el de un espectacular con fundamento en el artículo 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Una vez precisado lo anterior, resulta importante contextualizar las implicaciones que tienen los hechos antes denunciados dentro del marco de un Proceso Electoral, lo anterior a fin de denunciar que las bardas denunciadas, de las cuales se encuentra acreditada su existencia en el Municipio de San Salvador el Verde durante el Proceso citado, constituye una infracción que violenta el principio de equidad y rendición de cuentas en la contienda.*

*El referido artículo 199 numeral 4 inciso a) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, dispone que se entenderán como gastos de campaña los conceptos que comprenden entre otros, los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares, por lo tanto una vez realizados los requerimientos y diligencias necesarias para acreditar que la barda denunciada excede el tamaño permitido para ser considerada como tal, deberá determinarse que para efectos de fiscalización deberán ser reportadas como un espectacular y, en consecuencia, el gasto correspondiente, debe ser sumado al tope de gastos de campaña de JOSÉ GREGORIO OJEDA OJEDA candidato a Presidente Municipal de San Salvador el Verde, Puebla.*

(...)"

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

**1. Técnicas**, consistentes en las coordenadas geográficas de 5 lugares<sup>1</sup> y 5 imágenes<sup>2</sup> de bardas pintadas con publicidad en favor del ciudadano denunciado.

**2. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente y que favorezcan a sus intereses.

**3. Presuncional en su doble aspecto legal y humano.** Consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, que favorezca sus intereses.

**III. Acuerdo de admisión.** El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja; formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/1354/2024/PUE**, registrarlo en el libro de gobierno, admitirlo a trámite y sustanciación; notificar la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (fojas 33-34 del expediente).

#### **IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento.**

**a)** El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (fojas 35-38 del expediente).

**b)** El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (fojas 39-40 del expediente).

---

<sup>1</sup> Visibles en las páginas 2 a 4 de la presente resolución.

<sup>2</sup> Visibles en las páginas 2 a 4 de la presente resolución.

**V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20898/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (foja 41-44 del expediente)

**VI. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20900/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (foja 45-48 del expediente)

**VII. Notificación del inicio de procedimiento de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido del Trabajo.**

a) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21611/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido del Trabajo, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito, emplazándole y solicitándole información relacionada con los hechos denunciados. (fojas 49-56 del expediente).

b) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento realizado, que de acuerdo con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (fojas 57-61 del expediente).

“(...)

...acudo a desahogar el requerimiento de información notificado a esta representación el 24 de mayo de 2024 mediante el oficio INE/UTF/DRN/21611/2024 mismo que se cumple en los siguientes términos.

**1. Señale si usted contrató la pinta de bardas que se visualizan en los escritos de queja que forman parte del traslado.**

Sí se realizó la contratación de la pinta de las bardas mencionadas.

**2. En su caso, informe la contabilidad y remita las pólizas contables y documentación soporte que acredite su registro en el SIF, refiriendo número, tipo y fecha de la póliza, periodo de registro, documentación soporte, muestras -fotografías-, avisos de contratación, etc.**

*No es posible brindar tal información en virtud de que se encuentra en proceso de ser reportado en el SIF para el segundo periodo.*

**3. Señale en que pólizas se encuentra reportada la relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en el Reglamento respecto de los criterios de prorrateo.**

*Los detalles técnicos de ubicación, medidas, autorización, costos se encuentran en los formatos identificados como Permiso de Utilización de Barda, Pinta de Bardas y Lonas Mayores a 3 m<sup>2</sup> mismas que se remiten en forma de anexos.*

**4. Derivado de la contratación de los conceptos de gasto denunciados, precise si los pagos se hicieron en una sola exhibición o en varios pagos, indicando el monto y forma de pago de las operaciones, especificando:**

- a) La fecha de todos y cada uno de los pagos efectuados, relacionando con los conceptos a que hace referencia el escrito de queja, así como con el contrato y la factura correspondiente.**
- b) Si el monto fue pagado en efectivo, con cheque o a través de transferencia interbancaria.**
- c) En caso de haber sido realizado mediante cheque, remita copia del título de crédito correspondiente.**
- d) Si fue pagado en efectivo, deberá señalar la razón social del banco y el número de cuenta en la que se depositó el pago referido; así como la denominación de la institución bancaria de origen, anexando copia del depósito correspondiente.**
- e) Si se realizó el pago a través de transferencia interbancaria electrónica, debe señalar el banco y número de cuenta origen, los datos de la transferencia; así como el nombre de titular de la cuenta de destino, así como la institución bancaria y número de cuenta de este: adjuntando copia de la documentación que soporte la realización de dicha transferencia.**

**f) Si hubiese sido mediante tarjeta de crédito, indique los datos de la operación.**

**g) En caso de tener cantidades pendientes de pago, señale el motivo, monto y la fecha de vencimiento.**

*Una vez que sea finalizada la carga de información en el SIF, se podrá constatar la forma de pago.*

**5. En caso de que se hayan realizado aportaciones en especie, remita toda la documentación comprobatoria de dicha operación (Recibo de aportación, contratos, cotizaciones, facturas comprobantes de pago del servicio realizado por el aportante, identificación del aportante).**

*En el momento oportuno de la carga de información al SIF, se podrá tener cuenta de tal información, en caso de existir.*

**6. Informe el nombre de la persona física o moral con el cual celebró la operación, asimismo remita la documentación que acredite que los proveedores contratados se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Proveedores.**

*En el momento en que se finalice la carga de la información en el SIF se podrán constatar los datos requeridos en este inciso.*

**7. En su caso, explique los motivos por los cuales la pinta de bardas antes identificadas no fueron objeto de reporte en la contabilidad de la candidatura denunciada.**

*Debido a que serán considerados para la carga del segundo periodo en el SIF.*

**8. Finalmente, le solicitó adjunte a su contestación toda aquella información y documentación que soporte su dicho y que a su consideración sea oportuna para esclarecer los hechos materia de queja.**

*Se anexan en CD 13 Permiso de Utilización de Barda, Pinta de Bardas y Lonas Mayores a 3 m<sup>2</sup> y el formato Excel de la relación pormenorizada de pinta de bardas.*

(...)

**VIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información al ciudadano José Gregorio Ojeda Ojeda.**

a) El veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JD05/6782/2024 se notificó al ciudadano José Gregorio Ojeda Ojeda<sup>3</sup>, candidato a la Presidencia Municipal de San Salvador el Verde, Puebla, postulado por el Partido del Trabajo, el inicio del procedimiento de mérito, emplazándole y solicitándole información con relación a los hechos denunciados. (fojas 72-87 del expediente).

b) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número el ciudadano José Gregorio Ojeda Ojeda, candidato a la Presidencia Municipal de San Salvador el Verde, Puebla, postulado por el Partido del Trabajo, dio respuesta al emplazamiento realizado, que de acuerdo con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (fojas 88-105 del expediente).

(...)

**CONTESTACIÓN A LOS HECHOS**

***Identificado con el numeral 6 del acuerdo de admisión: Se niega la presunta omisión de los hechos.***

**CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN**

***1. Señale si usted contrató la pinta de bardas que se visualizan en los escritos de queja que forman parte del traslado.***

*Sí se realizó la contratación de la pinta de las bardas mencionadas.*

***2. En su caso, informe la contabilidad y remita las pólizas contables y documentación soporte que acredite su registro en el SIF, refiriendo número, tipo y fecha de la póliza, periodo de registro, documentación soporte, muestras -fotografías-, avisos de contratación, etc.***

*No es posible brindar tal información en virtud de que se encuentra en proceso de ser reportado en el SIF para el segundo periodo.*

---

<sup>3</sup> Notificado de a través de una persona que manifestó ser su hijo.

**3. Señale en que pólizas se encuentra reportada la relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en el Reglamento respecto de los criterios de prorrateo.**

Los detalles técnicos de ubicación, medidas, autorización, costos se encuentran en los formatos identificados como Permiso de Utilización de Barda, Pinta de Bardas y Lonas Mayores a 3 m<sup>2</sup> mismas que se remiten en forma de anexos.

**4. Derivado de la contratación de los conceptos de gasto denunciados, precise si los pagos se hicieron en una sola exhibición o en varios pagos, indicando el monto y forma de pago de las operaciones, especificando:**

- a) La fecha de todos y cada uno de los pagos efectuados, relacionando con los conceptos a que hace referencia el escrito de queja, así como con el contrato y la factura correspondiente.**
- b) Si el monto fue pagado en efectivo, con cheque o a través de transferencia interbancaria.**
- c) En caso de haber sido realizado mediante cheque, remita copia del título de crédito correspondiente.**
- d) Si fue pagado en efectivo, deberá señalar la razón social del banco y el número de cuenta en la que se depositó el pago referido; así como la denominación de la institución bancaria de origen, anexando copia del depósito correspondiente.**
- e) Si se realizó el pago a través de transferencia interbancaria electrónica, debe señalar el banco y número de cuenta origen, los datos de la transferencia; así como el nombre de titular de la cuenta de destino, así como la institución bancaria y número de cuenta de este: adjuntando copia de la documentación que soporte la realización de dicha transferencia.**
- f) Si hubiese sido mediante tarjeta de crédito, indique los datos de la operación.**
- g) En caso de tener cantidades pendientes de pago, señale el motivo, monto y la fecha de vencimiento.**

Una vez que sea finalizada la carga de información en el SIF, se podrá constatar la forma de pago.

**5. En caso de que se hayan realizado aportaciones en especie, remita toda la documentación comprobatoria de dicha operación (Recibo de aportación, contratos, cotizaciones, facturas comprobantes de pago del servicio realizado por el aportante, identificación del aportante).**

*En el momento oportuno de la carga de información al SIF, se podrá tener cuenta de tal información, en caso de existir.*

**6. Informe el nombre de la persona física o moral con el cual celebró la operación, asimismo remita la documentación que acredite que los proveedores contratados se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Proveedores.**

*En el momento en que se finalice la carga de la información en el SIF se podrán constatar los datos requeridos en este inciso.*

**7. En su caso, explique los motivos por los cuales la pinta de bardas antes identificadas no fueron objeto de reporte en la contabilidad de la candidatura denunciada.**

*Debido a que serán considerados para la carga del segundo periodo en el SIF.*

**8. Finalmente, le solicitó adjunte a su contestación toda aquella información y documentación que soporte su dicho y que a su consideración sea oportuna para esclarecer los hechos materia de queja.**

*Se anexan en DVD + R, 13 Permiso de Utilización de Barda, Pinta de Bardas y Lonas Mayores a 3 m2 y el formato Excel de la relación pormenorizada de pinta de bardas.*

(...)

#### **IX. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

a) El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20904/2024 se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado), que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, realizara la verificación de la existencia, dimensiones, contenido, características y detalle de las bardas denunciadas. (fojas 106-112 del expediente).

**b)** El veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/1963/2024, la Dirección del Secretariado, informó del acuerdo de admisión de la solicitud requerida con el número de expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/668/2024, asimismo remitió acta circunstanciada identificada con el número INE/OE/PUE/JDE-05/04/2024, formulada por el Auxiliar Jurídico de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Puebla, mediante la cual certifica la existencia de las cinco bardas denunciadas. (fojas 113-129 del expediente).

**X. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.**

**a)** El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1224/2024, se requirió a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, (en adelante Dirección de Auditoría) proporcionará información y documentación relacionada con los hechos investigados del procedimiento de mérito, en específico por el registro de las bardas denunciadas en las contabilidades del partido y/o del candidato incoado. (fojas 130-136 del expediente).

**b)** El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2191/2024, la Dirección de Auditoría informó que los conceptos de gastos se encontraban reportados en la contabilidad del candidato denunciado, asimismo informó que fueron objeto de observación en los oficios de errores y omisiones correspondiente a los informes de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Puebla. (fojas 137-141 del expediente)

**XI. Razones y Constancias.**

**a)** El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la búsqueda en el Sistema Integral del Registro Federal de Electores (SIIRFE), con el objeto de localizar el domicilio del ciudadano incoado. (fojas 62-65 del expediente)

**b)** El catorce de junio de dos mil veinticuatro, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la verificación efectuada al Sistema Integral de Fiscalización (SIF) con el propósito de verificar si los gastos denunciados por concepto de pinta de bardas fueron reportados en las contabilidades de los sujetos denunciados. (fojas 142-150 del expediente)

## **XII. Alegatos.**

**a)** El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento de queja y notificar a las partes, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideren convenientes. (foja 151 del expediente)

**b)** El veintitrés de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30424/2024 se notificó al Partido del Trabajo, a través de su Responsable de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 152-158 del expediente)

**c)** Al momento de elaborar la presente Resolución no se ha recibido respuesta.

**d)** El veintitrés de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30425/2024 se notificó al ciudadano José Gregorio Ojeda Ojeda, otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Salvador el Verde, Puebla, postulado por el Partido del Trabajo. (fojas 159-165 del expediente)

**e)** Al momento de elaborar la presente Resolución no se ha recibido respuesta.

**f)** El veintitrés de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30426/2024 se notificó al Partido Morena, a través de su Responsable de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 166-172 del expediente)

**g)** Al momento de elaborar la presente Resolución no se ha recibido respuesta.

**XIII. Cierre de Instrucción.** El once de julio de dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente. (foja \*\*\* del expediente)

**XIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización;

Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**<sup>5</sup> en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

**3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.** Que, por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa al existir un

---

<sup>5</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1354/2024/PUE**

obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Previo a realizar el estudio de sobreseimiento es importante realizar la precisión de que el procedimiento de queja versa sobre la presunta omisión de reportar ingresos o gastos de campaña por concepto de pinta de bardas, que se describen a continuación:

ID	Tipo	Ubicación	Imagen
1	Pinta de barda	Calle Pedro de Gante 6ª, segunda, C.P. 74130, San Salvador el Verde, Puebla.  Georreferencias: 19°16'07.3"N 98°31'09.1"W	
2	Pinta de barda	Calle Jaime Nunó, s/n, tercera, C.P. 74130, San Salvador el Verde, Puebla.  Georreferencias: 19°16'01.0"N 98°30'55.5"W	
3	Pinta de barda	Calle Francisco González Bocanegra, número 480, tercera, C.P. 74130, San Salvador el Verde, Puebla.  Georreferencias: 19°16'02.6"N 98°30'52.0"W	
4	Pinta de barda	San Salvador el Verde, 74137, Analco de Ponciano Arriaga, Puebla.  Georreferencias: 19°15'41.7"N 98°30'26.4"W	

ID	Tipo	Ubicación	Imagen
5	Pinta de barda	San Salvador el Verde, C.P. 74137, Analco de Ponciano Arriaga, Puebla.  Georreferencias: 19°15'41.4"N 98°30'26.1"W	

Por lo que resulta necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32 numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; cuyo citado precepto normativo dispone lo siguiente:

***Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización***

(...)

***“Artículo 32.***

***Sobreseimiento***

***1. El procedimiento podrá **sobreseerse** cuando:***

***I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia.***

En referencia a lo anteriormente expuesto, sirven como criterios orientadores lo establecido en la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ***“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”***<sup>6</sup> así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los rubros: ***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”***<sup>7</sup> e ***“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”***<sup>8</sup>

Ahora bien, en aras de dar cumplimiento a la normativa electoral, mediante oficio INE/UTF/DRN/1224/2024, se requirió a la Dirección de Auditoría, información respecto de las bardas denunciadas, requiriéndole, si estas se encontraban reportadas en las contabilidades de los sujetos incoados y sí fueron objeto de

<sup>6</sup> Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

<sup>7</sup> Seminario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, mayo de 1991, p 95.

<sup>8</sup> Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, enero de 1999, p 13.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1354/2024/PUE**

observación en los oficios de errores y omisiones emitidos por la Dirección de Auditoría.

En respuesta a dicho requerimiento, mediante el oficio INE/UTF/DA/2191/2024, la Dirección de Auditoría informó lo siguiente:

(...)

*En relación con los numerales 1 y 2, me permito manifestarle que de la revisión efectuada a las contabilidades registradas en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), concretamente en el ID 16158, en la póliza de diario número 2 del 20 de mayo de 2024, se localizó el registro de las 5 bardas mencionadas en su escrito de solicitud.*

*Referente al numeral 3, de la revisión a los tickets registrados en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) se halló registros únicamente de 2 de las 5 bardas señaladas en su oficio de solicitud y que se detallan a continuación:*

ID DEL OFICIO 1234	UBICACIÓN	IMAGEN	NO. DE TICKET
3	Calle Francisco González, Bocanegra, número 480, tercera, C.P. 74130, San Salvador el Verde, Puebla. Georreferencias: 19°15'02.6" N 98°30'52.0"W		149453
5	San Salvador el Verde, C.P. 74137, Anasco de Ponciano Amiaga, Puebla. Georreferencias: 19°15'41.4" N 98°30'26.1"W		149441

*Finalmente, respecto al numeral 4 y 5, derivado de que estos tickets se registraron el día 02 de mayo de 2024, no se observaron en el oficio de errores y omisiones por la temporalidad de los hallazgos; sin embargo, es importante mencionar que los 2 ticket citados en el cuadro anterior, serán objeto de observación en el oficio de errores y omisiones del segundo periodo en la*

*entidad de Puebla, debido a que no adjunto la documentación comprobatoria necesaria que permita vincular el gasto ejercido por concepto de dicha propaganda.*

(...)

De lo anterior, se advierte que las bardas denunciadas identificadas con los ID 3 y 5 del cuadro de las páginas 16 a 17 de la presente Resolución, fueron objeto de observación en el oficio de errores y omisiones del segundo periodo con motivo de las constancias del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares, identificadas con los números de ticket 149453 y 149441, respectivamente, como puede observarse en el cuadro de la página 19 de la presente Resolución, por lo que en caso de no haber atendido la observación esta será materia de pronunciamiento en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña del Partido del Trabajo, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla.

En ese sentido, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las irregularidades que se detecten durante la revisión del informe de campaña del sujeto obligado, por lo que en su caso, si se actualizara alguna vulneración en materia registro y/o comprobación en relación con los gastos materia de análisis, ésta será sancionada en la Resolución que en su momento emita este Consejo General.

En ese orden de ideas, esta autoridad fiscalizadora se encuentra jurídicamente impedida para pronunciarse de nueva cuenta sobre la licitud de las erogaciones antes identificadas, toda vez que estas serán objeto de análisis y observación en una diversa resolución, por lo que pronunciarse al respecto vulneraría lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por la máxima "*Non bis in idem*", que prohíben de manera expresa el juzgar dos veces a una persona por una misma conducta, situación que acontecería en el presente caso de pronunciarse esta autoridad respecto de dichas erogaciones.

Abona a lo antes expuesto el siguiente criterio judicial:

***NON BIS IN IDEM. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE, POR EXTENSIÓN, AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.*** *El principio mencionado, que prohíbe el doble enjuiciamiento por el mismo delito, contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consigna una garantía de seguridad jurídica, cuyo propósito es proteger al gobernado que ha*

*sido juzgado por determinados hechos, para que no sea sometido a un nuevo proceso por ese motivo, lo que implica la certeza de que no se le sancione varias veces por la misma conducta. Sin embargo, dicha garantía no es exclusiva de la materia penal, pues en términos del artículo 14 constitucional, la seguridad jurídica debe regir en todas las ramas del derecho y, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva del Estado, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudir a los principios penales sustantivos. Por tanto, el principio non bis in idem es aplicable al derecho administrativo sancionador, porque, en sentido amplio, una sanción administrativa guarda similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, y ya sea que se incumpla lo ordenado o se realice lo prohibido, tanto el derecho penal como el administrativo sancionador resultan ser inequívocas manifestaciones de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos, en la inteligencia de que la traslación de las garantías en materia penal en cuanto a grados de exigencia, no puede hacerse automáticamente, pues su aplicación al procedimiento administrativo sólo es posible, en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. Amparo en revisión 65/2015. Director General de Defensa Jurídica, en representación del Pleno, ambos del Instituto Federal de Telecomunicaciones. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez. Nota: Con motivo de la entrada en vigor del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo, la denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.*

En ese contexto, respecto de las bardas identificadas con los ID 3 y 5, el procedimiento de mérito ha quedado sin materia, por lo que se actualiza la causal de **sobreseimiento** prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**4. Estudio de Fondo.** Una vez agotadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento y establecida la competencia, resulta procedente fijar el fondo, materia del presente procedimiento.

De la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **el fondo del presente asunto** consiste en determinar si el Partido del Trabajo, así como su candidato a la Presidencia Municipal de San Salvador el Verde, Puebla, el ciudadano José Gregorio Ojeda Ojeda, omitieron de reportar ingresos o gastos de campaña, por concepto de pinta de bardas y en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos respectivo en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Puebla.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados, vulneraron lo establecido en los artículos en los artículos 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos e Instituciones Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que para mayor referencia se precisan a continuación:

***Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales***

***“Artículo 443.***

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

*(...)*

*f) Exceder los topes de gastos de campaña;*

***“Artículo 445.***

*1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo de elección popular a la presente Ley:*

*e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y*

*(...)”*

***Ley General de Partidos Políticos.***

***“Artículo 79.***

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...)*

*b) Informes de campaña:*

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;”*

### **Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 96.**

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

*(...)”*

**“Artículo 127.**

**Documentación de los egresos**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.*

*(...)”*

Las disposiciones referidas imponen a los partidos políticos la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1354/2024/PUE**

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

La finalidad de la norma es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

La certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, razón por la cual, si un ente político no presenta la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Lo anterior bajo la consideración que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

Esto es, sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto

desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

En suma, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes: 1) La obligación de los partidos políticos y candidatos de reportar sus ingresos y egresos para sufragar gastos de campaña, a través del informe respectivo; 2) la obligación de los sujetos obligados de atender los requerimientos de información de la autoridad fiscalizadora; y 3) La obligación de los partidos políticos y candidatos de no rebasar los topes de gastos de campaña que la Autoridad, al efecto fije.

Así los preceptos citados tienen la finalidad de que los sujetos obligados cumplan cabalmente con el objeto de la ley, brindando certeza del destino de los recursos ejercidos en sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, por lo tanto, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1354/2024/PUE**

que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral<sup>9</sup>.

Ahora bien, a efecto de realizar un pronunciamiento individualizado, este Consejo General por cuestiones de método analizará los hechos denunciados en los apartados siguientes:

**Apartado A. Análisis de las constancias que integran el expediente.**

**Apartado B. Bardas reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización.**

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

**Apartado A. Análisis de las constancias que integran el expediente.**

La integración del expediente de mérito consta principalmente de las respuestas a los respectivos emplazamientos que fueron debidamente notificados, las documentales presentadas por el quejoso y los sujetos incoados, así como las respuestas proporcionadas por las distintas áreas del Instituto, las cuales fueron integradas al procedimiento que por esta vía se resuelve y se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos, que se señalan a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF <sup>10</sup>
1	Actas Circunstancias respecto a la existencia de las bardas denunciadas y respuesta a solicitudes de información	- Dirección del Secretariado  - Dirección de Auditoría.	Documental pública.	Artículo 16, numeral 1 y 21, numeral 2, del RPSMF.
2	Razones y constancias elaboradas por la Unidad Técnica de Fiscalización	Directora de la DRyN <sup>11</sup> de la UTF <sup>12</sup> en ejercicio de sus atribuciones <sup>13</sup>	Documental pública.	Artículos 16, numeral 1, fracción I, 20 y 21, numeral 2 del del RPSMF.

<sup>9</sup>De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obren en el expediente de mérito.

<sup>10</sup> Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

<sup>11</sup> Dirección de Resoluciones y Normatividad.

<sup>12</sup> Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

<sup>13</sup> De conformidad con el oficio de delegación identificado con el número INE/UTF/DG/8224/2023 emitido el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés y con fundamento en el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1354/2024/PUE**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF <sup>10</sup>
3	Escritos de respuesta a solicitudes de información, emplazamientos y alegatos.	- Partido del Trabajo, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto.  - José Gregorio Ojeda	Documentales privadas.	Artículos 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4	Fotografías	Partido Morena, a través de su Representante Propietario del Partido Morena ante los Consejos Distrital y Municipal del Instituto Electoral del Estado Puebla.	Pruebas técnicas	Artículos 17 y 21, numeral 3 del RPSMF

En ese sentido, las documentales públicas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1; 20 y 21, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Por cuanto hace a las pruebas técnicas, en términos de lo dispuesto en los artículos 15, numeral 1, fracción III, 17 y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, y deberán concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados<sup>14</sup>.

<sup>14</sup> En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN", emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de estas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para

**Apartado B. Bardas reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización.**

Como se precisó en líneas previas el quejoso se duele de la omisión de reportar ingresos o gastos por concepto de bardas por parte del Partido del Trabajo y su candidato a la Presidencia Municipal de San Salvador el Verde del estado de Puebla.

Para acreditar su dicho, el promovente aportó como elementos probatorios 5 fotografías insertadas en el escrito de queja, así como la dirección y coordenadas geográficas de la ubicación de las bardas denunciadas.

Si bien el quejoso remitió imágenes fotográficas de los conceptos de gasto, lo cierto es que **cuando se ofrezca una prueba de esta naturaleza (prueba técnica), el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar**, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Ahora bien, y con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, se solicitó a la Dirección del Secretariado efectuara la certificación sobre la existencia, ubicación, dimensiones y detalle de las bardas referidas por el recurrente.

Derivado de la solicitud precisada en el párrafo previo, la Junta Distrital Ejecutiva 05 de este Instituto en el estado de Puebla, en apoyo a las funciones de delegación de la oficialía electoral, realizó la diligencia de certificación de la propaganda denunciada y de la cual se constató la existencia de las 5 bardas en los domicilios aportados por el promovente, hechos que se encuentran consignados en el Acta Circunstancial.

En consecuencia y derivado del escrito de queja adminiculado con la certificación realizada por Oficialía Electoral de este Instituto, para esta autoridad electoral tiene acreditada la existencia de 5 bardas; sin embargo, es necesario verificar el debido reporte en el SIF por parte de los sujetos obligados por cuanto hace a 3 bardas, en virtud de que las 2 restantes serán objeto de observación en los oficios de errores y omisiones, como ha sido manifestado en el **Considerando 3** denominado Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

---

acreditar fehacientemente los hechos que contienen, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1354/2024/PUE**

Continuando con la línea de investigación, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al Partido del Trabajo y al ciudadano José Gregorio Ojeda Ojeda, información relacionada con la publicidad denunciada, por lo que mediante escritos sin número el Partido del Trabajo y el ciudadano incoado, dieron respuesta al requerimiento realizado, señalando que las bardas referidas, se encontraban en proceso de ser reportadas en el SIF, adjuntando a sus respuestas los documentos denominados *Permiso de utilización de barda, pinta de bardas y lonas mayores a 3 m<sup>2</sup>* que guardan relación con las bardas denunciadas.

Asimismo, se requirió a la Dirección de Auditoría información relacionada con las bardas denunciadas, solicitando entre otras cuestiones, la contabilidad y pólizas mediante las cuales fueron reportadas en el SIF, por lo que la Dirección de Auditoría informó que las bardas denunciadas se encuentran reportadas en la contabilidad identificada con el ID 16158, en la póliza número 2 del 20 de mayo de 2024.

En ese sentido, para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos los sujetos denunciados, se realizó un análisis a la póliza señalada por la Dirección de Auditoría, en este contexto, mediante razón y constancia se dio cuenta de la verificación efectuada por esta autoridad a la contabilidad del candidato denunciado, identificada con el número **16158**, del cual es posible advertir la póliza número “**2**”, Periodo de operación “**2**”, Tipo “**Normal**” Subtipo “**Diario**”, denominada “RS-ES-PTPUE-020 APORTACIÓN SIMPATIZANTE BARDAS (13 BARDAS EN EL MUNICIPIO DE SAN SALVADOR EL VERDE) correspondiente a una aportación de bardas, que fue registrada por un total de \$7,500.00 (siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.), realizada por el ciudadano Luis Alberto Altamirano Calderón por un total de 13 bardas en beneficio del candidato denunciado.

Como parte de la documentación adjunta a dicha póliza, se advierte el recibo de aportación, contrato, Constancia de Situación Fiscal del aportante, estado de cuenta del aportante, Credencial para votar del aportante, las respectivas cotizaciones, el documento denominado *16158 REL BARDAS CAMP SAN SALVADOR EL VERDE* y los documentos correspondientes a los *Permiso de utilización de barda, pinta de bardas y lonas mayores a 3 m<sup>2</sup>* que son coincidentes con las bardas denunciadas como se muestra a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1354/2024/PUE**

ID	Imagen del escrito de queja	Evidencia de permiso de barda	Nombre de evidencia
1			16158 B9 PERIODO 2
2			16158 B10 PERIODO 2

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1354/2024/PUE**

ID	Imagen del escrito de queja	Evidencia de permiso de barda	Nombre de evidencia
3			16158 B12 PERIODO 2

En consecuencia, es posible advertir que las bardas denunciadas se encuentran debidamente registradas en el SIF, en la contabilidad del candidato denunciado, identificada con el número **16158**, en la póliza número **“2”**, Periodo de operación **“2”**, Tipo **“Normal”** Subtipo **“Diario”**, información que se encuentra almacenada en el SIF, y agregada en la parte conducente como parte del expediente de mérito.

De las imágenes insertadas y de la documentación consultada en el “SIF”, se puede observar que por lo que hace al registro de bardas de conformidad con el artículo 216 del Reglamento de Fiscalización, se colmaron los requisitos establecidos en la normativa electoral consistentes en:

- La descripción de costos.
- Detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas.
- La fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda.
- Pólizas y documentación soporte correspondiente.
- Muestras de la pinta de bardas.

De lo anterior, vale la pena destacar que la comprobación a la cual se encuentran obligados los sujetos obligados, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido la candidatura incoada y el instituto político denunciado registraron diversa información, así como su documentación soporte en el Sistema Integral de Fiscalización, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados se encuentra registrado.

En consecuencia, se concluye que, de la revisión realizada por esta Unidad Técnica de Fiscalización, se advirtió que las bardas denunciadas se encuentran registradas en la contabilidad del sujeto incoado.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que por lo que hace a los conceptos que integran el presente apartado, el Partido del Trabajo, así como su candidato a la Presidencia Municipal de San Salvador el Verde, el ciudadano José Gregorio Ojeda Ojeda, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos e Instituciones Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, motivo por el cual debe de declararse como **infundado**, el presente procedimiento.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara el **sobreseimiento** del procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra del Partido del Trabajo, así como de su candidato a la Presidencia Municipal de San Salvador el Verde, Puebla, el ciudadano José Gregorio Ojeda Ojeda, por lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido del Trabajo, así como de su candidato a la Presidencia Municipal de San Salvador el Verde, Puebla, el ciudadano José Gregorio Ojeda Ojeda, en términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente a los partidos Morena y del Trabajo, así como al ciudadano José Gregorio Ojeda Ojeda, candidato a la Presidencia Municipal de San Salvador el Verde, Puebla, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1354/2024/PUE**

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**